

de simultaneidad y continuidad en las zonas de responsabilidad de los dos países.

5. El intercambio de estudiantes, técnicos y científicos, y su participación en conferencias, simposios, seminarios, cursos y otras actividades de idéntica naturaleza.

6. La concesión de toda clase de facilidades recíprocas para que los científicos y técnicos de cualquiera de las Partes puedan trabajar en instalaciones de la otra Parte en proyectos de interés común.

7. La intensificación de la coordinación entre la política oceanográfica de los dos países para utilizar recíprocamente sus resultados, complementar sus esfuerzos y procurar la mayor eficacia en la utilización y protección de los recursos marinos.

ARTÍCULO 2

La ejecución de la cooperación prevista en el artículo 1 será encomendada por parte española al Instituto Español de Oceanografía y por parte portuguesa al Instituto Hidrográfico de Portugal, siempre que se trate de cooperación en oceanografía fundamental.

ARTÍCULO 3

Por el presente Acuerdo se crea la Comisión Oceanográfica Hispano-Portuguesa como órgano técnico consultivo de los gobiernos de España y de Portugal, cuya función será promover la aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

La Comisión Oceanográfica Hispano-Portuguesa estará constituida por cinco representantes de cada una de las Partes. La presidencia de la Delegación española en la Comisión será asumida por el representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y la presidencia de la Delegación portuguesa por el representante del Ministerio de Negocios Extranjeros. Cada una de las dos Delegaciones podrá ser ampliada, si lo estima oportuno para algún caso determinado, por un máximo de dos asesores.

ARTÍCULO 5

La Comisión Oceanográfica Hispano-Portuguesa se reunirá, alternativamente en Madrid y en Lisboa, entre el 15 de mayo y el 15 de junio de cada año, a fin de:

- a) Analizar los resultados obtenidos en los distintos campos de cooperación prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo.
- b) Estudiar los medios más apropiados para mejorar y desarrollar la cooperación entre los dos países para el año siguiente, elevando a los respectivos gobiernos las propuestas oportunas.

ARTÍCULO 6

Además de la reunión obligatoria anual la Comisión podrá reunirse cuando:

- a) Lo solicite cualquiera de los dos gobiernos.
- b) Hubiera que estudiar programas de oceanografía aplicada que sean realizados en común al amparo de otros acuerdos especiales entre los dos gobiernos.
- c) Hubiera que resolver problemas urgentes del programa de cooperación oceanográfica fundamental.

ARTÍCULO 7

Los programas de oceanografía aplicada podrán ser establecidos directamente entre los Departamentos interesados de los dos países, pero antes de ser ejecutados tendrán que ser obligatoriamente examinados por la Comisión, que informará al respecto. Los resultados del análisis de los datos observados en los mismos programas de oceanografía aplicada serán también obligatoriamente examinados por la Comisión, que igualmente informará.

ARTÍCULO 8

La Comisión Oceanográfica Hispano-Portuguesa podrá ser consultada sobre cualquier problema relativo a política oceanográfica internacional, siempre que los dos gobiernos decidan tomar en este dominio una política común.

ARTÍCULO 9

Los Directores del Instituto Español de Oceanografía y del Instituto Hidrográfico de Portugal quedan autorizados a intercambiar libremente toda la información oceanográfica obtenida en programas de conjunto o de interés para programas nacionales, a ayudarse mutuamente en la ejecución de los trabajos de tratamiento, cálculo y análisis de dichos datos, y también a promover reuniones e intercambio de científicos y técnicos de los dos Institutos que se considerasen necesarios.

ARTÍCULO 10

En los programas de conjunto entre el Instituto Español de Oceanografía y el Instituto Hidrográfico de Portugal las formalidades aduaneras a observar, relativas a todo el material que haya de enviarse de un país al otro, se limitarán a la confrontación con listas por cuadruplicado, expedidas por el Instituto Español de Oceanografía o el Instituto Hidrográfico de Portugal, dispensándose la presentación de garantía a la importación temporal en el país correspondiente.

ARTÍCULO 11

Cuando la ejecución de programas de conjunto incluyera la visita de buques oceanográficos español a puertos portugueses o la visita de buques oceanográficos portugueses a puertos españoles, dichas visitas se efectuarán con las mismas facilidades de que disfrutaban los buques nacionales.

ARTÍCULO 12

El intercambio de científicos y técnicos de oceanografía entre las tripulaciones de los buques portugueses y españoles cuando operan en programas de conjunto sólo estará sujeto al previo acuerdo entre los Directores del Instituto Español de Oceanografía y del Instituto Hidrográfico de Portugal.

ARTÍCULO 13

Los programas de conjunto entre el Instituto Español de Oceanografía y el Instituto Hidrográfico de Portugal serán comunicados inmediatamente a los Presidentes de las dos Delegaciones de la Comisión Oceanográfica Hispano-Portuguesa.

ARTÍCULO 14

Los datos obtenidos y los resultados derivados de su análisis en los programas de conjunto entre los dos Institutos no podrán ser comunicados a terceros sin previo acuerdo entre los dos gobiernos.

ARTÍCULO 15

En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes comunicará a la otra los nombres de los miembros de la Delegación de su país en la Comisión Oceanográfica Hispano-Portuguesa.

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá la duración de cinco años, prorrogándose por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes denuncie el Acuerdo por lo menos seis meses antes de cada vencimiento.

Hecho en Lisboa el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Estado
Español,

J. A. Giménez Arnáu

Por el Gobierno de la República
Portuguesa,

Rui Patricio

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico,
José Aragónes Vila.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 509/1972, de 2 de marzo, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento, total o parcialmente, determinadas bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecidas por Decreto dos mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre, por un período de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de

enero del corriente año, la aplicación del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02 A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05-B.1	Garbanzos	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
09.01-A	Café sin tostar	El preciso para que el tipo aplicable sea el 4,8 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100 correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
26.01-A.2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
27.01-A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
31.02-A	Nitrato sódico natural, etc.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1971, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1971, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1972, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Alava	200	200	203
Albacete	225	225	227
Alicante	250	251	251
Almería	274	276	276
Ávila	245	245	245
Badajoz	269	269	260
Baleares	228	228	229
Barcelona	271	271	271
Burgos	234	234	234
Cáceres	259	259	258
Cádiz	248	251	251
Castellón	226	225	226
Ciudad Real	267	267	267
Córdoba	284	285	284
Coruña, La	270	270	270

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuenca	263	261	261
Gerona	226	226	226
Granada	271	273	274
Guadalajara	236	236	237
Guipúzcoa	231	232	234
Huelva	271	271	271
Huesca	234	234	234
Jaén	279	279	279
León	262	262	264
Lérida	220	220	220
Logroño	251	252	252
Lugo	257	257	257
Madrid	232	232	232
Málaga	241	242	241
Murcia	277	276	270
Navarra	246	246	246
Orense	257	258	258
Oviedo	246	246	246
Palencia	269	269	270
Palmas, Las	253	253	254
Pontevedra	281	281	281
Salamanca	277	280	280
Santa Cruz de Tenerife	244	243	243
Santander	232	232	232
Segovia	247	247	247
Sevilla	270	271	271
Soria	267	260	260
Tarragona	246	246	246
Teruel	244	244	244
Toledo	265	265	265
Valencia	247	246	246
Valladolid	240	242	242
Vizcaya	276	276	277
Zamora	252	252	251
Zaragoza	246	246	246

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Octubre	Noviembre	Diciembre
<i>Índices generales</i>			
Acero	129,5	129,5	129,5
Aluminio	112,4	112,4	112,4
Cemento	118,5	119,7	119,2
Cerámica	105,3	105,5	105,6
Cobre	176,7	173,0	168,0